



# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL**

(Gaceta del día 25 de Octubre.)

**PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**Circular.**

No habiéndose remitido al Establecimiento del 4.º Depósito de caballos sementales, los talones de cubrición de 1893, pertenecientes á los ganaderos que se citan en la relación que á continuación se inserta, encargo á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos donde éstos residen, recojan dichos talones y los remitan con toda urgencia al citado Establecimiento.

Anacleto León.....	1	Lorenzana.....	} León
Joaquín Gutiérrez.....	1	Ferral.....	
Eustaquio García.....	1	Total.....	
Santiago Vendera.....	1	San Feliz.....	
Felipe Fernández.....	1	Navatejera.....	

**Parada de Villada**

Cayetano Gatón.....	1	Valdespino.....	León
Nicanor Bartolomé.....	1	Idem.....	Idem

**Parada de Benavente**

Dionisio Pérez.....	1	Villafer.....	León
Miguel Esteban.....	1	Idem.....	Idem
Bernardo García.....	1	Idem.....	Idem

*Relación nominal de los ganaderos que han cubierto sus yeguas en las paradas que á continuación se expresan, con expresión del punto de residencia de los mismos y número de los talones que no se han recibido:*

Nombres de los ganaderos	Número de talones.	RESIDENCIA	
		Pueblo	Provincia
<i>Parada provisional de León.</i>			
Julían Llamas.....	1		
Perfecto Sánchez.....	2		
Eugenio Grassel.....	1		
José Sánchez.....	2		
Saturmino Bardón.....	1		
Juan Alcorta.....	2		
Victor Sánchez.....	2		
Concepción Díez.....	1		
Miguel García.....	1		
Fausino Fernández.....	1	León.....	
Benito Candanedo.....	1		
Miguel Marchene.....	1		
Gumersindo Rosales.....	1		
Sabino Martínez.....	1		
Manuel Suárez.....	1		
Cándido Seneda.....	1		
Meriano González.....	1		
Ricardo Sagugo.....	1		
Justo Fernández.....	2		León
Luis Fernández.....	1	La Seca.....	
Narciso Rivero.....	1	Matueca.....	
Calixto González.....	2	Navatejera.....	
Lino Alonso.....	2	Idem.....	
Aquilino Ordás.....	1	Valdesvibre.....	
Francisco López.....	1	Vilecha.....	
Saturmino Escudero.....	1	Montejos.....	
Concepción Díez.....	1	Cármenes.....	
Antonio Vayer.....	1	Villaquilam.....	
Genaro García.....	1	Idem.....	
Emilio García.....	1	Villasecino.....	
Ventura Gago.....	1	Villacubiago.....	
Juan Balbuena.....	1	Idem.....	
Joaquín Gutiérrez.....	3	Trobojo del Camino.....	
Lorenzo Alvarez.....	1	Pobladora.....	
Felipe Serabio.....	1	Villasanta.....	

Lo que se publica en el Boletín Oficial de esta provincia para general conocimiento y efectos que se interesan.  
León 25 de Octubre de 1894.

El Gobernador.  
*Saturmino de Vargas Machuca.*

**FOMENTO**

**Instrucción pública  
Anuncio**

Debiendo procederse á efectuar las obras de instalación de alumbrado eléctrico en el Conservatorio de Música y declamación, é instalación de alumbrado de gala en los balcones del Teatro Real, bajo las condiciones que contiene el publicado en la Gaceta del 9 del corriente, por el presente se hace público por sí algún interesado en la subasta de aquéllas, que tendrá lugar en Madrid el día 3 de Noviembre próximo, desea hacer proposiciones; teniendo en cuenta que hasta el 29 del corriente, se admitirán los pliegos de licitadores, cerrados, en este Gobierno, durante las horas de oficina, acompañando á ellos en otro pliego, también cerrado, carta de pago de la Caja general de Depósitos, ó de alguna Sucursal, que acredite haber consignado previamente la cantidad de 500 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.  
León 25 de Octubre de 1894.

El Gobernador.  
**SATURNINO DE VARGAS MACHUCA**

**Modelo de proposición**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de instalación de alumbrado eléctrico en

el Conservatorio de Música y declamación, é instalación de alumbrado de gala en los balcones del Teatro Real, se comprometo á tomar á su cargo la instalación del mismo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones. Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá con la rebaja de..... por 100.  
(Fecha y firma del proponente).

**OBRAS PÚBLICAS**

*Carreteras.*

**D. SATURNINO DE VARGAS MACHUCA,**  
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que debiendo procederse, según lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de carreteras, de 10 de Agosto de 1877, á la instrucción del expediente informativo para la construcción de la de tercer orden de La Vecilla á Collanzo, por Valdepiélago, Valdeteja, Lugueros, Cerulleda, Redipuerlas y el Puerto de Vegarada, he acordado, con arreglo á lo prevenido en el artículo 14 del Reglamento citado, señalar el plazo de treinta días para oír las reclamaciones que acerca del objeto de la información expusieren los particulares y Corporaciones á quienes interesa.  
León 20 de Octubre de 1894.

*Saturmino de Vargas Machuca.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Seccion 4.ª - Negociado Unico

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo de la destitucion del Secretario del Ayuntamiento de Castrocalbón, D. Facundo Hernandez, decretada por ese Gobierno en 3 de Agosto último, y antes de proponer resolución sirvase

V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez dias, á contar desde la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1894.—El Director general, Jimeno de Lerma. Sr. Gobernador civil de León.

urgencia, acordó aprobar la presente distribucion de fondos, disponiendo que su pormenor se publique en el BOLETIN OFICIAL para los efectos oportunos.—El Vicepresidente, Vázquez.—El Secretario, García.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN.

Mes de Octubre de 1894.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

AÑO ECONOMICO DE 1894-95.

Distribucion de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecucion de la misma, y á la regla 10.ª de la circular de la Direccion de Administracion local, fecha 1.º de Junio de 1886, sobre reformas en la Contabilidad.

Capitulos.	CONCEPTOS.	CANTIDAD Ptas. Cts.
1.º	Administracion provincial	5.350 >
2.º	Servicios generales	4.000 >
3.º	Obras obligatorias	800 >
4.º	Cargas	650 >
5.º	Instruccion pública	5.000 >
6.º	Beneficencia	35.000 >
7.º	Correccion pública	1.700 >
8.º	Imprevistos	600 >
9.º	Nuevos establecimientos	5.000 >
10.	Carreteras	800 >
11.	Obras diversas	>
12.	Otros gastos	5.000 >
<b>TOTAL</b>		<b>63.900 &gt;</b>

La presente distribucion asciende á la expresada cantidad de sesenta y tres mil novecientas pasetos. León 17 de Octubre de 1894.—El Contador provincial, Salustiano Posadilla. Sesión de 22 de Octubre de 1894.—La Comisión, previa declaracion de

NEGOCIADO DE MINAS

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 28 de la Instruccion de 9 de Abril de 1889, se insertan á continuacion las relaciones de productos, correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio, presentadas por los concesionarios de minas que figuran en la presente, á fin de que los demás mineros puedan enterarse y exponer en la forma que estimen más conveniente el error ó ocultacion que en ellas se haya cometido. Esta accion deberá ejercitarse en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la presente relacion.

Núm. de la carpeta-registro	NOMBRE DEL DUEÑO	Numero de la mina	Clase de mineral	Cantidades metridas en el primer trimestre	Valor del quintal producido libre	
					Por las Ptas. Cts.	Por las Ptas. Cts.
45	D. Enrique Aresti	Sabero y anexos (único)	Hulla	8.490	> 40	67 90
21	Manuel Iglesias	La Ramona	Idem	16.558	> 40	132 46
30	El mismo	Enlita	Idem	18.558	> 40	132 46
38	D. Sotero Rico	Ania	Idem	20.000	> 48	192 >
16	El mismo	Bernabeza núm. 3.	Idem	6.075	> 48	58 32
78	Sociedad carbonifera de Matallana	Chimbo y otras.	Idem	9.360	> 50	93 60
188	D. Ruperto Sanz	Profunda.	Cobre	4.000	> 8	640 >
36	Eulogio Eraso	Pastora y otras	Hulla	2.667	> 30	20 34
618	Fidel Pérez Valcárcel	Fidel	Calamina	6.857	> 1	188 74
101	Vicente Miranda	Manuela	Hulla	500	> 50	5 >
<b>TOTAL</b>						<b>1.480 82</b>

RELACION de los metros cúbicos de maderas que han de subastarse en las cabezas de los Ayuntamientos respectivos, en los dias y horas que se expresan, bajo las condiciones insertas en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 5 del actual.

AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS Á QUE PERTENECEN LOS MONTES	ESPECIE	Maderas		Fecha en que han de verificarse las subastas		
			Numero de metros cúbicos	Tasecion Pefolas	Dia	Mes	Hora
<b>PARTIDO DE SAHAGÚN</b>							
Cebanico	Quintanilla	Roble	2	20	15	Noviembre	12
	Santa Oja	Idem	15	150			
	Valle de las Casas	Idem	20	200			
Cubillas de Rueda	Cebanico	Idem	5	50	10	Diciembre	12
	Mondraganes	Idem	10	100			
	Villapadierna	Idem	10	100			
Castromudarra	Canalejas	Idem	5	50	21	Idem	12
	Castromudarra	Idem	8	80			
	San Pedro de Valderaduey	Idem	6	60			
Sabalices del Rio	Bustillo	Idem	4	40	28	Idem	12
	Quintana del Monte	Idem	2	20			
	Villabiera	Idem	3	30			
Valdepolo	Villaverde de la Chiquita	Idem	2	20	7	Diciembre	12
	La Vega de Almanza	Idem	2	20			
	Valcuende	Idem	2	20			
La Vega de Almanza	Carrizal	Idem	2	20	17	Noviembre	12
	Calaveras de Arriba	Idem	8	80			
	Villamartin de D. Sancho	Idem	5	50			
Villamizar	Villamartin de D. Sancho	Idem	20	200	5	Diciembre	12
	Villamizar	Idem	2	20			
	Villaselán	Idem	4	40			
Villaselán	Castroañe	Idem	4	40	1.º	Idem	12
	Valdaviada	Idem	4	40			
	Santa Maria del Rio, Villaselán y Castroañe	Idem	4	40			
Villezanzo	Villadiego	Idem	4	40	3	Idem	12
	Benedo	Idem	10	100			
Villaverde de Arcayos	Villaverde de Arcayos	Idem	3	30	24	Noviembre	12

León 10 de Octubre de 1894.—El Delegado de Hacienda, A. Vela-Hidalgo.

PARTIDO DE LA VECILLA

	Fresnedo.....	Roble.....	2	20		
La Ercina.....	La Ercina.....	Idem.....	2	20	22	Noviembre..... 12
	Oceja.....	Idem.....	2	20		
Matallana.....	Pardavé.....	Idem.....	3	80		
	La Valcuera.....	Idem.....	8	80	15	Idem..... 12
La Pola de Gordón.....	Peredilla.....	Roble.....	15	150	17	Noviembre..... 12
Santa Colomba de Curueño.....	Santa Colomba de Curueño.....	Idem.....	6	60	24	Idem..... 12
	(La Braña.....	Idem.....	2	20		
Valdeteja.....	Valdeteja.....	Idem.....	1	15	27	Idem..... 12
	Idem.....	Haya.....	1			
	Campohermoso.....	Roble.....	2	20		
La Vecilla.....	Sopeña.....	Idem.....	2	20	1.º	Diciembre..... 12
	La Cándana.....	Idem.....	5	50		
	Lugán.....	Idem.....	3	60		
Vegaquemada.....	La Debasa.....	Idem.....	4	40	3	Idem..... 12

PARTIDO DE VILLAFRANCA

	Lusio.....	Roble.....	12	120		
	Arpadelo.....	Idem.....	8	80		
Oencia.....	Oencia.....	Idem.....	10	100	15	Noviembre..... 12
	Arnado.....	Idem.....	8	80		
	Gestoso.....	Idem.....	10	100		
	Villarrubín.....	Idem.....	8	80		
Paradaseca.....	Paradaseca.....	Idem.....	10	100	20	Idem..... 12
Vega de Espinareda.....	Sésamo.....	Idem.....	10	100	23	Idem..... 12
Vega de Valcarlos.....	La Portela.....	Idem.....	10	100	29	Idem..... 12

León 10 de Octubre de 1894.—Por el Ingeniero Jefe, Estanislao Arrillaga.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Circular.

Llamada la atención del Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia territorial a cerca del proceder de algunos Jueces municipales, en las denuncias que la Guardia civil les presenta, por infracción de la ley de

caza, con las armas aprehendidas á los infractores, porque dejan éstas almacenadas en el Juzgado, si no es que las devuelven á los denunciados, por mediación amistada ó otras causas de atención, S. S. I. ha resuelto se haga entender á tales Autoridades que una vez terminados los juicios de faltas á que den lugar las aludidas denuncias, se conduzcan las referidas armas al Gobierno civil de la provincia, para que á su tiempo ingresen en los Parques de Artillería

como está prevenido; pues de no hacerlo así, les será exigida la responsabilidad en que incurran como desobedientes á las órdenes de esta Superioridad.

Lo que de orden de S. S. I. se publica en los Boletines oficiales de las provincias de este territorio para conocimiento de los Jueces municipales y efectos correspondientes; los que á su vez darán conocimiento á esta Presidencia por conducto de los respectivos Jueces de primera ins-

tancia é instrucción de quedar enterados de la presente circular. Valladolid Octubre 20 de 1894.—Rafael Bermejo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de León

En poder de D. José López, vecino de esta capital, barrio del Canario, se hallan recogidas ocho cabezas de ganado cabrio, que encontró

cación de la providencia en que se mande poner de manifiesto el expediente gubernativo.

Art. 289. Si el demandante estimare que el expediente gubernativo se halla incompleto, solicitará concretamente los antecedentes que deban reclamarse.

Si el Tribunal accede á esta pretensión, quedará en suspenso el término concedido para formalizar la demanda, á contar desde la fecha en que se presenta dicha solicitud, computándose, empero, los transcurridos antes de esta fecha.

Cuando el Tribunal desestimase la reclamación de antecedentes, no se considerará suspendido ni ampliado el plazo fijado para formalizar la demanda.

El Tribunal resolverá en todo caso sobre estas pretensiones dentro de tercero día.

Art. 290. Para el cumplimiento del art. 92 de la ley se entregará el extracto del expediente, si bien podrá el Tribunal entregar el expediente íntegro cuando lo estime conveniente.

A este efecto, el Letrado firmará el recibo en el índice de documentos de dicho expediente, quedando el índice siempre en poder del Tribunal.

Art. 291. Los autos originales se conservarán en la Secretaría, donde podrán examinarse las partes ó sus defensores, siempre que se hallen de manifiesto. Solo se comunicarán ó entregarán los autos originales á las partes, en el caso y con las formalidades que se determinan en el art. 92 de la ley.

Art. 292. La declaración de caducidad á que se refiere el artículo 40 de la ley, se hará por auto motivado. Contra ésta podrá ejercitarse el recurso de que habla el art. 96 de la ley, cuyo recurso se sustanciará en la forma y términos que dicho art. 96 previene.

Art. 293. Cuando el fiscal ó el representante de la Administración sea demandante, designará por medio de *strosi* el domicilio del demandado, si lo conociere.

Art. 294. Las demandas se extenderán con claridad y precisión, refiriéndose sencillamente en párrafos numerados los hechos que las motivan, los fundamentos de derecho y la pretensión que se deduzca.

Art. 295. Se consignarán además con la debida separación, como ordena el art. 42 de la ley, las alegaciones relati-

tivas, cuando la Administración no sea demandante ó recurrente.

Cuando la Administración sea demandante ó recurrente en el pleito, los extractos, las notas á que se refiere el art. 74 de la ley y los testimonios de las sentencias definitivas, se extenderán en papel de oficio.

En el mismo papel se extenderán todas las providencias y testimonios de autos dictados y diligencias practicadas á instancia del Fiscal.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio, se empleará por mitad el papel sellado correspondiente y el de oficio.

Art. 270. Para hacer efectivo lo dispuesto en los artículos anteriores, deberá la parte depositar, bajo recibo y en poder del Ujier respectivo, 20 pliegos del papel sellado correspondiente para la sustanciación del pleito.

En las apelaciones este depósito será de 10 pliegos.

Art. 271. Cuando se agotase el depósito á que se refiere el artículo anterior, el Ujier lo hará constar por diligencia en los autos, y se requerirá á la parte para que suministre el papel que se conceptúa prudencialmente necesario hasta la terminación del pleito; bajo apercibimiento de lo que se dispone en el art. 95 de la ley.

Art. 272. Luego que el litigante suministre el papel necesario, si no hubiese transcurrido el plazo marcado en el artículo 95 de la ley, la Sala mandará reintegrar á costa del mismo las actuaciones practicadas desde que la falta se hizo constar, acordando lo que proceda según su estado.

Art. 273. Cuando al terminarse la sustanciación de un pleito quedase sin emplear una parte del papel suministrado, los Ujieres lo harán constar así por diligencia al pie de la última notificación, bajo su responsabilidad, consiguiendo haber devuelto el sobrante al interesado, el cual firmará recibo, que se unirá á los autos.

Art. 274. Cada Ujier llevará un libro sellado con el del Tribunal, foliado y rubricado por el Secretario mayor, en el cual, con la separación debida, asentará los pleitos en sustanciación con el número que les corresponda y nombre del interesado, cantidades de papel sellado depositado, su clase y fecha de los depósitos.

A continuación de cada asiento, estampará en letra el nú-

abandonadas en el día de ayer; siete de las cuales son rojas, y una negra, y todas ellas tienen dos mosquetas en la oreja derecha y una en la izquierda.

Lo que se hace público por medio del presente para que el que resulte ser el dueño de las indicadas reses, pueda presentarse a recogerlas.

León 24 de Octubre de 1894.—Tomás Mallo López.

#### JUZGADOS

D. Blas Jájnez Fernández, Secretario del Juzgado municipal de Villazala.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil, promovido por don Manuel Varela Yeude, Cura Ecolomo de Villazala, contra D. Luis Carbajo, de la misma vecindad, en reclamación de la ofrenda anual correspondiente, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

**Sentencia.**—D. Blas Ferrero, Juez municipal de Villazala: en los autos de juicio verbal civil seguido en rebeldía entre partes, como demandado, D. Manuel Varela Yeude, de una parte, y de la otra como demandado, D. Luis Carbajo, sobre pago de la ofrenda anual correspondiente, ó bien sea un cuartal de trigo ó centeno, ó bien una cántara de vino, presentado el arancel en que se acredita la deuda:

Parte dispositiva.—Fallo, atento los autos, que debo de declarar y declarar al demandado Luis Carbajo rebelde y confeso, á quien le conde-

no al pago de la ofrenda reclamada, bien sea un cuartal de trigo ó centeno, ó bien sea una cántara de vino, y al pago de las costas ocasionadas á que pague uno y otro á término de tercer día, absolviendo al demandante.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo su señoría, en Villazala á veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Blas Ferrero.

Publicación.—Leída y publicada que fué la anterior sentencia por D. Blas Ferrero, Juez municipal de este distrito, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico.—Villazala veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Blas Jájnez.

Y en cumplimiento de lo acordado, expido la presente visada por el Sr. Juez municipal y sellada con el del Juzgado, á quince de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—V.º B.º: El Juez, Blas Ferrero.—El Secretario, Blas Jájnez.

D. Agustín Rodríguez Rubio, Juez municipal de Quintana del Marco.

Hago saber: Que á las diez de la mañana del día quince del próximo mes de Noviembre, se subasta por este Juzgado, y en estrados del mismo, como de la propiedad de Anselmo Fernández López, vecino de Quintana del Marco, para con su importe hacer pago de pesetas á D. Eugenio de Mata Rodríguez, vecino de La Bañeza, procedentes de

préstamo, costas, gastos y dietas, y son los siguientes:

Una casa, en el casco del pueblo de Quintana del Marco, á la calle de Nuestra Señora; linda Mediodía, con otra de Agustín García; Poniente y Norte, otra de Victoriano Rubio Fernández; Naciente, calle dicha; tasada en doscientas pesetas.

Se advierte que no se han presentado títulos de propiedad de la finca desahogada, por lo que, el rematante, sólo se ha de conformar con testimonio del remate, y que para tomar parte en la subasta, es preciso consignar el diez por ciento de la tasación, y no se admitirán pujas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Quintana del Marco á dieciséis de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Juez, Agustín Rodríguez.—El Secretario, Francisco Alija Pérez.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LEÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del 18 del corriente mes, habrá de proveerse una plaza de Profesor interino de Caligrafía, vacante en este Instituto provincial.

Para ser nombrado Profesor interino de Caligrafía, según el art. 1.º de la citada Real orden, es necesario acreditar:

Ser Profesor Regente de Escuela Normal de Maestros.

Profesor Normal ó Superior. Calígrafo de reconocida competencia.

En su consecuencia, los aspirantes que se crean adornados de alguna de las circunstancias expresadas, dirigirán su solicitud y demás documentos que juzguen oportunos á la Secretaría de este Instituto, dentro del término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

León 23 de Octubre de 1894.—El Vicedirector, Inocencio Redondo.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### Corta de leñas de carbones

El día 4 del próximo Noviembre, á las doce de la mañana, se subastarán por pujas á la llana las cortas de leñas, de carbones 7.º y 8.º del monte de Valderrodezo, sito en Lugán, de la propiedad del Excelentísimo Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte.

El acto tendrá lugar en el despacho del Administrador del Sr. Conde, D. Epigmeo Bustamante, calle de Serranos, núm. 14, León, donde puede verse todos los días el pliego de condiciones.

LEON: 1894

Imprenta de la Diputación provincial.

mero de pliegos sobrantes á la terminación del pleito ó indicarán haberse practicado la devolución de los mismos.

#### Sección segunda.

##### Del beneficio de pobreza.

Art. 275. La declaración de pobreza deberá solicitarse por medio de *ofros* en el escrito de interposición del recurso.

La continuación del pleito á que se refiere el párrafo quinto del art. 39 de la ley, se entenderá únicamente para el caso en que el interesado tenga la debida representación en autos.

Art. 276. Si antes de incoarse el recurso contencioso se hubiera justificado la cualidad de pobreza, y hubiera recaído la oportuna declaración del Tribunal ó Autoridad competente, bastará que el interesado haga mención de dicho extremo, y si resultara comprobado en el expediente gubernativo, podrá, si así lo estima el Tribunal y oído el Fiscal, gozar de este beneficio sin necesidad de nueva justificación, salvo el caso de oposición del litigante contrario.

Art. 277. Para la sustanciación y resolución del incidente de pobreza, el Tribunal delegará en los de la jurisdicción ordinaria, los cuales, una vez dictada la sentencia y declarada firme, entregarán certificación al interesado, quien deberá presentarla al Tribunal de lo Contencioso.

Art. 278. El incidente de pobreza se sustanciará y resolverá en la forma y con los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 279. En los incidentes de pobreza que se intentan para pleitos ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo ó ante los locales de Ultramar, tendrá siempre intervención el Fiscal respectivo, quien delegará al efecto en un funcionario del Ministerio fiscal ó Abogado del Estado para que intervenga en la sustanciación de dicho incidente.

Art. 280. La delegación á que se refiere los artículos 277 y 279 cesará desde el momento en que contra la sentencia se haya interpuesto alguno de los recursos que daba resolver otro Tribunal superior en jerarquía al que la haya dictado, en cuyo caso el funcionario que haya intervenido representando á la Administración, lo pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo para

que pueda delegar nuevamente en el funcionario á que corresponda.

Art. 281. Otorgada la declaración de pobreza por sentencia firme, el que haya sido declarado pobre podrá valerse de Abogado de su elección que acepte el cargo.

Art. 282. Si éste no lo aceptara, ó el declarado pobre no lo designa, el Tribunal dirigirá comunicación al Decano del Colegio de Abogados de Madrid para que nombre de oficio un Letrado que represente al interesado sin necesidad de poder.

Art. 283. En los asuntos de que conozcan los Tribunales provinciales y locales, éstos dirigirá la comunicación á que se refiere el artículo anterior al Decano del respectivo Colegio de Abogados.

Art. 284. La declaración de pobreza hecha para un pleito no puede utilizarse en otro, si á ello se opusiere la parte contraria. Si se opusiere, deberá repetirse, con su citación y audiencia, la sustanciación del incidente hasta dictar nueva sentencia sobre la pobreza.

Art. 285. Esta declaración, hecha en favor de cualquier litigante, no le exime de la obligación de pagar las costas por sí y para sí causadas ó en que haya sido condenado, y de reintegrar el papel de oficio empleado en las actuaciones si resulta en bienes en que hacer efectivas dichas responsabilidades.

Art. 286. El declarado pobre estará en la obligación de reintegrar dicho papel y de pagar las costas, si dentro de tres años después de fenecido el pleito, viniere á mejor fortuna.

Art. 287. La sentencia concediendo ó negando la defensa por pobre no produce los efectos de cosa juzgada.

En cualquier estado del pleito podrá la parte á quien interese promover nuevo incidente sobre la pobreza, siempre que asegure, á satisfacción del Tribunal, el pago de las costas en que deberá ser condenada si no prospere su pretensión.

De esta fianza estará exento el Fiscal cuando promueva dicho incidente.

#### Sección tercera.

De la demanda, presentación de documentos y del emplazamiento.

Art. 288. El término para la formalización de la demanda se contará en todo caso desde el día siguiente al de la notifi-